

Segundo.—Fijar la capitalidad de la agrupación en Tabernas.
Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación en la siguiente forma: Categoría 3.ª, clase 7.ª y coeficiente 3,6.
Cuarto.—Designar en propiedad Secretario de la agrupación a don José Alarcón Díaz, actual titular propietario del Ayuntamiento de Tabernas.

Madrid, 10 de marzo de 1977.—El Director general, Joaquín Viola Sauret.

MINISTERIO DE TRABAJO

10717 *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se asimila a la categoría profesional de Picador la de Especialista de tajo en dirección de la Empresa «Minas y Ferrocarriles de Utrillas, S. A.», a los efectos de la aplicación del coeficiente reductor de edad para la pensión de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

Ilmos. Sres.: El artículo noveno, número uno, apartado a), del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, por el que se actualiza el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, establece bonificaciones en la edad de jubilación en favor de determinadas categorías y especialidades profesionales de la Minería del Carbón que en el mismo se especifican.

Por otra parte, el número dos del mencionado artículo autorizaba al Ministerio de Trabajo para realizar las asimilaciones de categorías profesionales o de puestos de trabajo que resulten necesarios para aplicar dichos coeficientes reductores de edad.

Se ha planteado ante este Ministerio la conveniencia de asimilar a la categoría profesional de Picador la de Especialista de tajo en dirección de la Empresa «Minas y Ferrocarriles de Utrillas, S. A.», a los exclusivos efectos de rebajar la edad de jubilación. Existe, en efecto, entre ambas categorías una notable similitud, no sólo en razón de los cometidos que sirven para definirlos, sino también en consideración al lugar en el que se han de desarrollar las tareas que las integran, por lo que, siendo semejantes los riesgos de peligrosidad y toxicidad que soportan los trabajadores que las ostentan, lo que queda acreditado por los informes sindical y de la Dirección General de Trabajo, procede acceder a la solicitud.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los efectos de lo previsto en los artículos noveno, número uno, apartado a), del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, por el que se actualiza el Régimen Especial de la Minería del Carbón, y 21, número uno, apartado a), de la Orden de 3 de abril de 1973, dictada en su desarrollo, se asimila a la categoría profesional de Picador la de Especialista de tajo en dirección de la Empresa «Minas y Ferrocarriles de Utrillas, Sociedad Anónima», definida en el artículo 23, apartado 3, de su Reglamento de Régimen Interior.

Disposición final

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social a resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de abril de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

10718 *ORDEN de 17 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima G. y A. Figueroa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plomo y desperdicios de plomo y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima G. y A. Figueroa» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plomo y desperdicios de plomo

y la exportación de diversas manufacturas de plomo y sus aleaciones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Anónima G. y A. Figueroa», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, 33, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Plomo en lingotes (P. A. 78.01.01).
- 2) Desperdicios y desechos de plomo (P. A. 78.01.11).

Y la exportación de:

- Barras, perfiles y alambres de plomo y sus aleaciones (P. A. 78.02).
- Planchas de plomo (P. A. 78.03).
- Tubos y accesorios para tuberías, de plomo (P. A. 78.05).
- Otras manufacturas de plomo (P. A. 78.06); y
- Perdigonos (P. A. 93.07.03).

Se considera que responden al principio de equivalencia las mercancías 1) y 2) de importación.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de plomo metal contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 101,73 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 1 por 100, y subproductos adeudables, el 0,7 por 100, que adeudarán por la P. A. 78.01.11, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la exacta composición centesimal y el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho, las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.